

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

**INE/CG2034/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024  
**DENUNCIANTE:** IRIS NOHEMI HERNÁNDEZ FLORES  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024, INICIADO CON MOTIVO DE UN ESCRITO DE QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTADO POR UNA PERSONA QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b><i>CAE</i></b>	Capacitador(a) Asistente Electoral
<b><i>SE</i></b>	Supervisor(a) Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.***

***[Énfasis añadido]***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de *SE* y *CAE*.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Escrito de Queja.**<sup>1</sup> En la fecha que a continuación se cita, se recibió en la *UTCE* un escrito de queja signado por la ciudadana **Iris Nohemi Hernández Flores**, quien denunció que el *PRI* la afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó sus datos personales.

No.	Nombre	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
1	Iris Nohemi Hernández Flores	13/febrero/2024

<sup>1</sup> Visible de la página 01 a la 010 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

**5. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como diligencias preliminares.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> el Encargado del Despacho de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana Iris Nohemi Hernández Flores, asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**.

En ese mismo proveído, también se determinó reservar la admisión y el emplazamiento del presente asunto hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó:

- La inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*.
- Se requirió al *PRI*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación en su vertiente positiva de la ciudadana Iris Nohemí Hernández Flores.
- Se instituyó la baja de la denunciante del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.
- Por último, se requirió a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, para que remitiera información relativa al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, correspondiente a la ciudadana Iris Nohemi Hernández Flores.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
19/02/2024	<i>PRI</i>	INE-UT/02891/2024 <sup>3</sup> 20/febrero/2024	23/febrero/2024 <sup>4</sup>

<sup>2</sup> Visible de la página 011 a la 020 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de la página 025 a la 026 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de la página 071 a la 076 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> <sup>5</sup>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
	Requerimiento a la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila.		Se dio respuesta por medio del oficio INE/COAH/JDE04/VE/037/2024 <sup>6</sup> , recibido en fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

**6. Admisión y emplazamiento.**<sup>7</sup> En proveído de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la *UTCE* admitió a trámite el procedimiento, asimismo, se ordenó el emplazamiento al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de la ciudadana Iris Nohemí Hernández Flores.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio y/o Actuación Realizada	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/06374/2024 <sup>8</sup>	<b>Notificación:</b> 06 de abril de 2024 <b>Plazo:</b> 07 al 11 de abril de 2024	Oficios recibidos el 11/abril/2024 <sup>9</sup> En esa misma fecha se presentaron sendos escritos ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila con el original de la cédula de afiliación y ante la <i>UTCE</i> .

5 Visible de la página 077 a la 078 del expediente.

6 Visible de la página 062 a la 064 del expediente.

7 Visible de la página 079 a la 084 del expediente.

8 Visible de la página 086 a la 091 del expediente.

9 Visible de la página 092 a la 101 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

**7. Vista y alegatos.** Por medio del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,<sup>10</sup> se ordenó dar vista a la ciudadana Iris Nohemi Hernández Flores, con la cédula de afiliación aportada por el partido político. Se le concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación legal, para que pudiera manifestar lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del mismo plazo.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:  
**Denunciado**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PRI</b> INE-UT/07844/2024 <sup>11</sup> 25 de abril de 2024	<b>Cédula:</b> 25 de abril de 2024 <b>Plazo:</b> 26 al 30 de abril de 2024	<b>Oficio recibido el 25/abril/2024</b> Suscrito por el representante del <b>PRI</b> ante el <i>Consejo General</i> <sup>12</sup> .

**Persona denunciante**

<b>Persona involucrada (o)– Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
Iris Nohemi Hernández Flores INE/COAH/JDE04/VS/334/2024 <sup>13</sup>	<b>Cédula:</b> 24 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 25 al 29 de abril de 2024.	Formuló alegatos

**8. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona involucrada, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que la persona involucrada, había sido dada de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**9. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

<sup>10</sup> Visible de la página 102 a la 107 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la página 113 a la 118 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la página 119 a la 123 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la página 124 a la 134 del expediente.

**10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó en lo general el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

Se precisa que por lo que respecta al punto resolutivo TERCERO, se aprobó por mayoría de votos de la Consejera Presidenta Claudia Beatriz Zavala Pérez y el Consejero Arturo Castillo Loza, con el voto en contra de la Consejera Rita Bell López Vences.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>14</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de los ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del Procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **Iris Nohemi Hernández Flores**, persona denunciante, en la **modalidad positiva** —indebida afiliación— que alegó no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

### **2. Defensas**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes defensas:

- Indicó que el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, informó respecto de **Iris Nohemí Hernández Flores**, que localizó un registro de la citada ciudadana como militante, con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.
- Al efecto, aportó capturas de pantalla en las que se advierte la cancelación de dicho registro y, señaló en su defensa, que cuenta con el formato de afiliación original de la quejosa, a fin de demostrar el consentimiento obtenido para ser su militante.

Documental que, según su dicho, por sus características acredita fehacientemente el consentimiento y la voluntad de dicha ciudadana de haber sido militante del *PRI*.

- Mencionó que, en aras de salvaguardar el derecho humano a la libre asociación de la ciudadana, ha quedado acreditado que en todo momento se procedió a realizar las gestiones tendientes para reintegrar, o en su caso,

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



restituir los derechos de la ahora quejosa, actuación que corrobora la buena fe con la que el *PRJ* siempre se ha desempeñado.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado, se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>15</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de personas ciudadanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>17</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las personas ciudadanas podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>18</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus personas agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>19</sup>

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de

---

<sup>17</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>18</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>19</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>20</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	

<sup>20</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Recabar documentación que acredite la afiliación		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados		INE	01/03/2019	31/12/2019
Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Informe conclusión de etapa		INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.<sup>21</sup>
2. **Reserva.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>22</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>23</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de personas respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>24</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>24</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>25</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

**LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN**



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por *Sala Superior* mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*,<sup>26</sup> en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

*en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.*

<sup>26</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

- Al *PRI* podrán afiliarse las personas ciudadanas que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

### **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

1. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
3. Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, el escrito de queja presentado por la parte denunciante versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **Iris Nohemi Hernández Flores** al ser incorporada en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, asimismo, la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración del hecho constitutivo de la infracción objeto del presente procedimiento, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que, para el caso, fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Iris Nohemi Hernández Flores  Queja 13/febrero/2024	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos  05/03/2024  Fecha de afiliación 10/05/2021  Fecha de captura 10/10/2022  Fecha de baja 19/02/2024  Fecha de cancelación 21/02/2024	Fue afiliada  Escrito recibido el 23/febrero/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Iris Nohemi Hernández, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del <i>PRI</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro.  Escrito recibido <sup>27</sup> el 11/abril/2024, en el que acompaña <b>el original de la cédula de afiliación</b> de la ciudadana quejosa.
<b>Conclusiones</b>			
<p>1. En este supuesto el <i>PRI</i> informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado y para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p> <p>2. Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se dio vista a la persona denunciante con la cédula de afiliación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.</p> <p>3. La quejosa manifestó, de forma genérica, que la cédula de afiliación no fue llenada con su puño y letra, sin aportar algún elemento que soportara su dicho.</p>			

<sup>27</sup> Inicialmente en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

No	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>4. No se objetó la veracidad de la firma plasmada en la cédula de afiliación.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa a pesar de haber realizado manifestaciones en su escrito de alegatos, lo cierto es que no presentó prueba alguna que desvirtuara dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que esta <b>afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

La constancia aportada del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por parte de la quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

la *DEPPP* y del partido político denunciado, que la persona involucrada se encontraba, en algún momento afiliada al *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que la afiliación respectiva es el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la parte denunciante, en el cual, ella misma, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—se trata de hechos negativos, que en principio son objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A partir de los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad considera que la afiliación de **Iris Nohemi Hernández Flores**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema de Afiliados de la DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PRI* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **Iris Nohemi Hernández Flores, el original del respectivo formato de afiliación.**

Por tanto, dicho medio de convicción, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que la cédula de afiliación aportada por el *PRI*, si bien, se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria del denunciante, la cual quedó constatada con la firma de **Iris Nohemi Hernández Flores.**

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) la manifestación de la parte y del *Sistema de Afiliados de la DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación de la persona antes precisada, en cuyo contenido aparece la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

manifestación de la voluntad de **Iris Nohemi Hernández Flores**. (firma autógrafa) y; iii) la falta de pruebas al momento de objetar ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, dio vista a **Iris Nohemi Hernández Flores** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la cédula de afiliación exhibida por el *PRI*, en ese sentido, la ciudadana dio respuesta a dicha solicitud, sin embargo, no aportó prueba alguna que refutara su dicho.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del formato de afiliación, no ofreció prueba alguna que demostrara lo contrario, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que permite colegir que existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esta persona haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, el formato de afiliación no fue controvertido u objetado con pruebas que demostraran la falsedad de dicho formato, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En el caso se considera que la objeción realizada por **Iris Nohemi Hernández Flores** no es idónea para descalificar objetivamente la afiliación en atención a lo siguiente.

<b>Iris Nohemi Hernández Flores</b>
...
<i>El denunciado Partido Revolucionario Institucional, presentó como prueba el Formato Único de Afiliación o Refrendo, identificada con el número de folio 2154271, tratándose de un formato preimpreso, el llenado de dicho formato o está hecho con mi puño y letra, es por este motivo que, esta presunta afiliación es nula, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, Tesis Aislada VI.3º.A.137 A...</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

**Conclusiones**

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:

- El formato de afiliación fue prellenado y, por tanto, debe ser nulo su contenido.

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista, pues se trata de manifestaciones genéricas, además de que no se aportan elementos para acreditar sus dichos.

Además de que no realiza manifestación alguna para desacreditar la veracidad de la firma plasmada en dicho documento, la cual refleja la voluntad de la involucrada en ser militante del *PRI*, pues se limita a señalar que no realizó el llenado del formato, sin aportar probanza alguna para acreditar su dicho.

A partir de los razonamientos anteriores, puede concluirse que, los argumentos de la quejosa se realizaron de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la posible afiliación y que la quejosa tuvo a la vista la cédula original con la que se pretende demostrar, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de la persona denunciante resultan insuficientes para desvirtuar la afiliación de la que se aportó la cédula de afiliación en la que existen elementos, como la firma, la cual no fue controvertida, de los que se advierte la manifestación de voluntad de la persona a la que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS* e III. 1o.C. J/29, de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la persona denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, la cédula de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por la denunciante**, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por lo que, los documentos **aportados al analizare en su conjunto hacen prueban plena**, dado que surten los requisitos necesarios para ello que establece el artículo 462, párrafo 3 de la *LGIPE*. Lo cual guarda congruencia con el sentido de la resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que existió la voluntad de **Iris Nohemi Hernández Flores** de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello **firmó** el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dicha quejosa de conformidad con sus procedimientos internos.

De ahí que, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de **Iris Nohemi Hernández Flores** fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por la justiciable resulta atípica en relación con los supuestos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de las personas ciudadana para ser afiliadas.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que **no sucedió en el particular**.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la ciudadana denunciante al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que **Iris Nohemi Hernández Flores** se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de dicha ciudadana, porque ella, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que la quejosa referida, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida por la *UTCE* al realizar la inspección del *Sistema de Afiliados de la DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>28</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio **Iris Nohemi Hernández Flores**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, de esta resolución.

---

<sup>28</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.*

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la **persona denunciante** antes referida.

**Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INHF/JD04/COAH/108/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo al sentido del proyecto que aplica, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.